

**A LAS MINISTRAS Y MINISTRO DE LA
H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PLENO**

**ESCRITO DE *AMICI CURIAE*
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 308/2020**

preparado por



a través de



23 DE JUNIO DE 2021

Pamela Teutli Elizondo

Facultad Libre de Derecho de Monterrey
Directora del Programa de Igualdad de Género

Carla Luisa Escoffié Duarte

Facultad Libre de Derecho de Monterrey
Directora del Centro de Derechos Humanos

Con la colaboración de

Paola B. Cavazos Ocañas

Facultad Libre de Derecho de Monterrey
Alumna

Isabella Leal Aguilar

Facultad Libre de Derecho de Monterrey
Alumna

Mariana González Berrueto

Facultad Libre de Derecho de Monterrey
Alumna

Mariana Garza Tijerina Cadena

Facultad Libre de Derecho de Monterrey
Alumna

Belinda Saldaña

Facultad Libre de Derecho de Monterrey
Alumna

TEMAS CENTRALES DEL *AMICI CURIAE*

Se expondrá el contexto de desigualdad socioeconómica entre las mujeres y los hombres, el cual debe ser considerado al momento de evaluar la constitucionalidad de ciertas normas – sobre todo las de alcance tributario – de conformidad con los parámetros de no discriminación e igualdad sustantiva.

COTENIDO

I. Introducción: planteamiento del interés y temas a abordar	5
II. La inconstitucionalidad de profundizar la pobreza: obligaciones legislativas constitucionales frente a la desigualdad socioeconómica de género	6
III. Panorama general de la desigualdad y pobreza en México	10
IV. La feminización de la pobreza: la desigualdad agravada de las mujeres en México	12
V. Los sesgos de género en las normas de carácter fiscal y sus efectos contraproducentes para el régimen constitucional mexicano	17
CONCLUSIONES GENERALES	20

I. Introducción: planteamiento del interés y temas a abordar

El Centro de Derechos Humanos de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey (en adelante “CDH-FLDM”) es una institución académica con sede en la ciudad de Santa Catarina, Nuevo León, en el área metropolitana de Monterrey. Su misión es crear un espacio para el diálogo, la educación, la investigación y la difusión de los derechos humanos. Busca incidir en la consolidación de una cultura de respeto a los derechos humanos e involucrar a las y los estudiantes y demás miembros de la sociedad en debates y discusiones trascendentes para el pleno desarrollo de los derechos humanos en México.

Por su parte, el Programa de Igualdad de Género de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey (en adelante “PIGE-FLDM”) es un espacio diseñado por las alumnas de la Facultad para la formación en temas de género, así como para brindar un espacio de encuentro y diálogo feminista al interior de nuestra comunidad con miras a garantizar la igualdad sustantiva al interior y al exterior de la institución académica.

El interés del CDH-FLDM y del PIGE-FLDM de dirigirse a esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 308/2020 radica en dos motivaciones. Por un lado, la enorme repercusión que el caso podría tener en el ejercicio de distintos derechos humanos de las mujeres en todo el país, especialmente a las que se encuentran en contextos precarios. Por otro lado, porque este caso podría dejar importantes precedentes en materia de igualdad sustantiva, así como en el reconocimiento del derecho a las mujeres a la no discriminación.

Para desarrollar estas ideas, primero abordaremos la relevancia constitucional de las medidas que tienen un impacto en los ingresos de grupos históricamente excluidos y discriminados, como lo es el caso de las mujeres. Lo anterior debido a que nuestra Carta Magna tiene como uno de sus principales objetivos la reducción de las desigualdades sociales y el combate a la pobreza, incluso a través de medidas legislativas.

Después, expondremos brevemente el panorama general de la desigualdad en México, para luego desarrollar el impacto diferenciado de dicho escenario en la vida de las mujeres. Por último, expondremos por qué las medidas legislativas en materia tributaria pueden tener importantes repercusiones en el ejercicio de derechos humanos como la no discriminación. Todo lo anterior para concluir sobre la importancia de la

Acción de Inconstitucionalidad a la que se hace referencia en la vida de las mujeres mexicanas.

Nos dirigimos a las Ministras y los Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para exponer de manera breve un balance del contexto de desigualdad estructural y socioeconómica que viven las mujeres en México, atendiendo a que la legislación tributaria puede ser un factor de alto impacto en esta realidad –tal y como consideramos sucede con la norma demandada en la presente Acción de Inconstitucionalidad–.

II. La inconstitucionalidad de profundizar la pobreza: obligaciones legislativas constitucionales frente a la desigualdad socioeconómica de género

Cuando las medidas legislativas, o de cualquier otro carácter, se adoptan sin una perspectiva de género pueden generar efectos nocivos en la vida de las mujeres del país. Existen obstáculos históricos, sociales, y estructurales que afectan directamente los ingresos y la capacidad económica percibidos por las mujeres, repercutiendo a su vez en su autonomía frente a los hombres. Por ello, no resulta suficiente que el sistema jurídico mexicano prevea un principio general de igualdad de género si la legislación no está prevista para construir una realidad en la cual esto se traduzca en oportunidades y posibilidades sociales que sean percibidas de forma sustantiva o material.

Esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”) ha reconocido que el Estado mexicano es un Estado social de derecho destinado a remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona.¹ Es por eso que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”) no solo otorga un catálogo de derechos generosos para

¹ SCJN. Primera Sala, Amparo en revisión 1780/2006, sentencia del 31 de enero de 2007, pág. 44. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. SCJN. Primera Sala, Amparo en revisión 811/2008, sentencia del 5 de noviembre de 2008, págs. 38 – 50. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. SCJN. Pleno. Amparo en revisión 2237/2009, sentencia del 19 de septiembre de 2011, pág. 91. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán. SCJN. Pleno. Amparo en revisión 24/2010, sentencia del 19 de septiembre de 2011, párr. 77. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán. SCJN. Pleno. Amparo en revisión 121/2010, sentencia del 19 de septiembre de 2011, págs. 84 y 85. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán. SCJN. Pleno. Amparo en revisión 204/2010, sentencia del 19 de septiembre de 2011, pág. 76. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán. SCJN. Pleno. Amparo en revisión 507/2010, sentencia del 19 de septiembre de 2011, pág. 103. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

garantizar una vida en condiciones idóneas para las personas, sino que exige como un fin central la persecución de la disminución de las desigualdades reales existentes en la sociedad, sin que ello implique atentar contra la libertad individual.² De ahí que su texto imponga al Estado el deber de garantizar, a través del desarrollo nacional, la justa distribución del ingreso y riquezas para garantizar la *“libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales”*,³ —entre los cuales nos encontramos las mujeres—.

Para cumplir con estos objetivos, se deben adoptar distintas medidas estatales para impedir que las brechas socioeconómicas se profundicen entre la población, incluyendo aquellas de carácter legislativo. La idea de que las leyes puedan ser un medio para evitar e incluso reducir la desigualdad ha estado presente en la tradición jurídica mexicana desde la fundación del Estado Mexicano. Tan es así que desde el texto de *“Sentimientos de la Nación”*, José María Morelos y Pavón previó que las leyes emanadas por el Congreso debían tener como finalidad *“moder[ar] la opulencia y la indigencia”*.⁴

Tras el Constituyente de Querétaro de 1917, la Constitución Federal no solo asumió su vocación de Estado social de derecho, sino que con el paso del tiempo se ha dirigido a atender tanto la desigualdad entre los estratos socioeconómicos como la existente de dichas desigualdades entre hombres y mujeres. La primera aproximación en dicho sentido se dio con la reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión el 14 de noviembre de 1974 por medio de la cual se reconoció la igualdad ante la ley del *“varón y la mujer”*.

Actualmente, el artículo 4 constitucional reconoce que *“[l]a mujer y el hombre son iguales ante la ley”*. Sin embargo, dicha disposición debe ser leída e interpretada bajo la narrativa de derechos sociales que impregna nuestra Constitución Federal, así como la que acompañó al Estado Mexicano desde su fundación.

² SCJN. Pleno, Amparo en revisión 121/2010, sentencia del 19 de septiembre de 2011, pág. 93. SCJN. Pleno, Amparo en revisión 204/2010, sentencia del 19 de septiembre de 2011, pág. 85. SCJN. Pleno, Amparo en revisión 507/2010, sentencia del 19 de septiembre de 2011, pág. 112. SCJN. Pleno. Amparo en revisión 24/2010, sentencia del 19 de septiembre de 2011, párr. 86.

³ *“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.”* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ *“12º Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.”* Morelos y Pavón, José María; *“Sentimientos de la Nación”*, 14 de septiembre de 1813.

Esta perspectiva ha tenido eco a lo largo de la jurisprudencia de esta H. SCJN. Se ve manifestado desde casos como el Amparo en Revisión 259/2005, en el cual fue presentado contra diversos artículos Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas por parte de un miembro de las Fuerzas Armadas luego de ser dado de baja por vivir con virus de inmunodeficiencia humana (VIH). En aquella ocasión, el Pleno de la SCJN señaló que

“[l]a igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley —esto es, en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia— sino también *en* la ley —esto es, en relación con el contenido de la ley—, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional.”⁵

[Cursivas en original]

Esta línea ha sido reforzada por criterios posteriores, como los adoptados por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el Amparo en revisión 710/2016. Los hechos del caso se relacionaban con la negativa recibida por una mujer al tratar de inscribir a su esposa al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León en virtud de que el lenguaje utilizado en la legislación de seguridad social solo preveía la afiliación de “la cónyuge” del “trabajador”. La Segunda Sala reiteró como en casos anteriores que la libertad configurativa para el Poder Legislativo no es ilimitada⁶ por lo que el proceso de creación de normas debe atender a los derechos humanos y al principio de igualdad y no discriminación.⁷

Por su parte, en el Amparo en revisión 24/2010, el Pleno de esta H. SCJN analizó la constitucionalidad del régimen de tributación de personas físicas previsto en algunas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007. En la sentencia se reconoció que, si bien el Poder Legislativo tiene la facultad de definir el modelo y las políticas tributarias, en cada momento histórico, “*existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin*

⁵ SCJN. Pleno, Amparo en revisión 259/2005, sentencia del 6 de marzo de 2007, pág. 90. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

⁶ SCJN. Segunda Sala, Amparo en Revisión 710/2016, sentencia del 30 de noviembre de 2016. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, pág. 17.

⁷ Ídem.

*violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva”.*⁸

Finalmente, resulta pertinente destacar el Amparo Directo en Revisión 8314/2019 de la Segunda Sala de esta H. SCJN, en el cual una persona con discapacidad impugnó artículos de las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, y del Programa de Apoyo Alimentario, vigentes en el año 2014, por considerar que los criterios de elegibilidad de éstos resultaban contrarios al derecho humano a la igualdad y no discriminación, ya que no contemplaban en las consideraciones socioeconómicas la carga de gastos generados por su discapacidad. En dicha ocasión, la Segunda Sala de la SCJN determinó que para cumplir con el derecho humano a la no discriminación no es suficiente con que las leyes y las políticas públicas reconozcan una igualdad formal o jurídica, sino que también deben salvaguardar la igualdad sustantiva de aquellas personas, grupos o clases que se encuentran “*en estado de vulnerabilidad o desventaja económica-social, mediante el reconocimiento de tales barreras o dificultades*”.⁹

En suma, este Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la no discriminación incluye distintas obligaciones, tanto de abstención como de adecuación, por parte del Poder Legislativo para evitar restricciones injustificadas a los derechos de grupos históricamente discriminados. Lo anterior entra en armonía con la obligación que tienen las autoridades de adoptar las medidas de cualquier carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ (en adelante “CADH”). Acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de este deber general emana la adopción de medidas en dos vertientes: la primera es la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las

⁸ SCJN. Pleno. Amparo en revisión 24/2010, sentencia del 19 de septiembre de 2011, párr. 125. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jessica Villafuerte Alemán.

⁹ SCJN. Segunda Sala, 8314/2019, sentencia del 23 de septiembre de 2020, págs. 26 y 27. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Muñoz Acevedo.

¹⁰ “Artículo 2. *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*”

garantías previstas en la CADH;¹¹ y la segunda es la expedición de normas, y el desarrollo de prácticas, conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.¹²

En suma, no es compatible con la Constitución Federal cualquier medida legislativa, aún de carácter tributario, que tenga como efecto la profundización de las desigualdades socioeconómicas entre los hombres y las mujeres. Es claro que nuestro régimen constitucional no solo impone que la legislación reconozca la igualdad, sino que además debe fomentarla y efectivamente permitirla.

La Acción de Inconstitucionalidad 308/2020 es una vía para garantizar la prevalencia de los parámetros constitucionales dentro de la política fiscal, así como una medida para adecuar la legislación interna de conformidad con el artículo 2 de la CADH. Por lo que consideramos que debe ser considerada procedente y resuelta con especial atención al impacto que las normas demandadas pueden generar en la población de mujeres del país, las cuales no solo tenemos derecho a la igualdad ante la legislación tributaria sino también *en* la legislación tributaria.

III. Panorama general de la desigualdad y pobreza en México

México es un país con una profunda desigualdad de ingresos y con millones de personas viviendo en una situación de pobreza. Para el año 2012, México era el país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante “OCDE”) con mayor desigualdad de ingresos¹³ (más de 40 puntos del Coeficiente de Gini¹⁴). Además, entre los años 2007 y 2013, figuró como uno de los países de dicha

¹¹ **Corte IDH.** Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr.206; Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 153.

¹² **Corte IDH.** Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, véase *nota 11*, párr.206; Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, véase *nota 11*, párr. 207, y Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú, véase *nota 11*, párr. 153.

¹³ OCDE. “In It Together: Why Less Inequality Benefits All”, París 2015, pág. 58. Disponible en format digital a través del enlace: https://read.oecd-ilibrary.org/employment/in-it-together-why-less-inequality-benefits-all_9789264235120-en#page58.

¹⁴ “Uno de los indicadores sintéticos más utilizados para el análisis estadístico de la desigualdad es el denominado índice de Gini, debido -entre otros motivos- a su facilidad de cálculo y de interpretación.” Medina, Fernando. “Consideraciones sobre el índice de Gini para medir la concentración del ingreso”, CEPAL-ECLAC, Santiago de Chile 2001, pág. 5.

organización con mayor desigualdad en la renta familiar con base en el Coeficiente de Gini.¹⁵

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (en adelante “CONEVAL”) comunicó que si bien entre los años 2005 y 2015, México avanzó en ciertos rubros como el hecho de que el porcentaje de población de 15 años y más con educación básica incompleta se redujo de 45.98% a 35.28%, o como el hecho de que el porcentaje de población de 15 años o más analfabeta disminuyó de 8.35% a 5.48%).¹⁶ Para el año 2018, en siete entidades federativas, más del 50% de la población se encontraba en situación de pobreza, y solo en diez el porcentaje era menor al 30% de la población.¹⁷ Para el 2018, se calculaba que en el país había 52,425,887 personas en situación de pobreza.¹⁸

A esto debe agregarse que, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (en adelante la “OIT”) México fue el único país del G-20 que durante el período comprendido entre los años 2007 y 2018 no experimentó “*un crecimiento considerablemente satisfactorio en los salarios reales*”.¹⁹

Esta situación se ha profundizado en el último año dentro del contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (también conocido como COVID-19). Al inicio de la crisis sanitaria, la OIT estimaba un aumento del desempleo mundial de entre 5.3 millones de personas y 24.7 millones de personas, con una base de 188 millones de personas desempleadas en el año 2019 al momento de iniciar la crisis.²⁰ De acuerdo con el CONEVAL, durante el primer trimestre del 2021 se identificó un aumento de la

¹⁵ OCDE. “In It Together: Why Less Inequality Benefits All”, París 2015, pág. 58. Disponible en format digital a través del enlace: https://read.oecd-ilibrary.org/employment/in-it-together-why-less-inequality-benefits-all_9789264235120-en#page58.

¹⁶ CONEVAL. Índice de rezago social 2005-2015. Información disponible en el portal oficial del CONEVAL a través del enlace: <http://sistemas.coneval.org.mx/InfoPobreza/>.

¹⁷ CONEVAL. Medición de pobreza, serie 2008-2018: Población en situación de pobreza por entidad federativa, 2018. Información disponible en el portal oficial del CONEVAL a través del enlace: <http://sistemas.coneval.org.mx/InfoPobreza/Pages/wfrMapaPobreza?pAnio=2018&pTipoPobreza=1&pTipoIndicador=1&pTipoMedicion=2>.

¹⁸ CONEVAL. *Diez años de medición de pobreza multidimensional en México: avances y desafíos en política social*, 5 de agosto de 2019, pág. 7. Disponible en formato digital en el portal oficial del CONEVAL a través del enlace: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_18/Pobreza_2018_CONEVAL.pdf.

¹⁹ OIT. “Informe Mundial sobre Salarios ¿Qué hay detrás de la brecha salarial de género?”, Ginebra 2019, pág. 12. Disponible en formato digital a través del enlace: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_712957.pdf.

²⁰ CEPAL. Informe especial Covid-19 *América Latina y el Caribe ante la pandemia del Covid-19. Efectos económicos y sociales*. p. 5, disponible en versión digital a través del siguiente enlace: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45337/4/S2000264_es.pdf

desigualdad del ingreso laboral, por lo que el Coeficiente de Gini a nivel nacional se incrementó de 0.490 a 0.512.²¹

“La disminución del ingreso laboral real promedio se concentra en el primer y segundo quintil de ingreso, con disminuciones del 40.8% y 11.5%, respectivamente, mientras que en el 20.0% de la población con mayores ingresos (quinto quintil) esta disminución es de 1.5%.”²²

Por último, debe tenerse en cuenta que los datos disponibles a nivel nacional sobre pobreza, desigualdad, y condiciones de vivienda, no son un reflejo de la totalidad de la población mexicana. La Primera Sala de esta H. SCJN ya ha constatado al resolver el Amparo en Revisión 635/2019²³ que a la fecha, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante “INEGI”) no ha censado nunca a la población que habita en asentamientos informales, entre los cuales se encuentran barrios marginales mismos que *“son los asentamientos informales más necesitados y excluidos, y se caracterizan por la pobreza y las grandes aglomeraciones de viviendas en mal estado, ubicadas, por lo general, en las tierras más peligrosas.”*²⁴ Así, es de conocimiento de esta H. SCJN que la situación de pobreza y desigualdad es incluso mayor que la que actualmente podemos percibir con los datos estadísticos existentes.

IV. La feminización de la pobreza: la desigualdad agravada de las mujeres en México

Desde la década de los 70 comenzó a identificarse como *“feminización de la pobreza”* al resultado de una mayor representación de las mujeres entre la población en situación de precariedad, producto de la recesión y de los recortes al gasto público.²⁵ En el año 2009, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas advirtió que:

²¹ CONEVAL. Medición de la pobreza, “El Coneval presenta información referente al índice de la tendencia laboral de la pobreza (ITLP) al cuarto trimestre de 2020”. Información disponible en formato digital en el portal oficial del CONEVAL a través del enlace: https://genero-covid19.gire.org.mx/wp-content/uploads/2021/05/Manual_Bienestar.pdf.

²² Ídem.

²³ SCJN. Primera Sala, Amparo en revisión 635/2019, 17 de junio de 2020. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

²⁴ Ibídem, pág. 74.

²⁵ Tortosa, José María. “Feminización de la pobreza y perspectiva de género”, Revista Internacional de Organizaciones (RIO), N° 3, Diciembre 2009, págs. 72.

“[a]un cuando tanto las mujeres como los hombres se veían afectados por las pérdidas de empleos, las mujeres solían ser despedidas primero, dado que los hombres eran considerados tradicionalmente los principales sostenes de la familia. En tanto en algunos países los sectores dominados tradicionalmente por los hombres estaban experimentando graves pérdidas en el terreno laboral, en otros países las pérdidas de empleos se registraban principalmente en los sectores dominados por las mujeres. Los recortes del gasto público en el sector social incidían negativamente en la “economía asistencial”, agravando las responsabilidades hogareñas y asistenciales de las mujeres.”²⁶

Dentro del contexto mexicano, es difícil medir la distribución de los recursos al interior del hogar, dicho obstáculo impide que, de los datos duros disponibles, se pueda conocerse la verdadera dimensión de este fenómeno.²⁷ Lo anterior tiene su origen en las labores de cuidado que históricamente se ha impuesto a las mujeres sin necesariamente ser equiparados a una valoración económica, teniendo como consecuencia:

“una baja participación en el mercado laboral y cuando participa lo hace mayormente en la informalidad y con salarios inferiores a los masculinos, colocándola en una situación de gran vulnerabilidad por la falta de acceso universal a la seguridad social y la falta de políticas públicas efectivas destinadas a mejorar su situación y buscar mayor equidad de género.”²⁸

Lo anterior se ve reflejado en recientes conclusiones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social que advierten que las mujeres le dedican 1.2 veces, y el doble de horas, al cuidado de otras personas del hogar con respecto a los hombres. A nivel nacional las mujeres dedicaron 27.8 horas semanales al cuidado de otras personas, mientras que los hombres dedicaron 15.2 horas semanales a las mismas

²⁶ ONU. Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. “Nuevas cuestiones, tendencias y criterios respecto de los problemas que afectan a la situación de la mujer o la igualdad entre el hombre y la mujer: Perspectivas de género de la crisis financiera”, E/CN.6/2009/CRP.7, 11 de marzo de 2009, párr. 6. Disponible en formato digital a través del enlace: <https://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw53/crps/E-CN.6-2009-CRP.7%20Sp.pdf>.

²⁷ Rodríguez-Gómez, Katya. “¿Existe feminización de la pobreza en México? La evidencia a partir de un cambio del modelo unitario al modelo colectivo de hogar”, Papeles de Población [online], CIEAP/UAEM, México 2012, Vol.18, N.72, pág. 205.

²⁸ Ídem.

actividades.²⁹ Esta imposición histórica de las labores de cuidado sobre las mujeres se ve reflejada en el hecho de que incluso cuando logran acceder al mercado laboral se les sigue delegando trabajos relacionados a cuidados y labores del hogar, pues la mayor presencia de la mujer en el trabajo formal se registra en los servicios de salud y asistencia social.³⁰

Esto es de especial relevancia debido a que todas las cifras relativas a ingresos y a la situación de precariedad en las mujeres deben ser leídas a través de estas cargas adicionales que repercuten en la economía familiar, elementos como lo son los salarios no remunerados (y que pueden incluso implicar gastos), así como en el ejercicio de sus derechos.

Los hogares dirigidos por mujeres, “jefas de familia”, presentan “*mayor vulnerabilidad económica respecto de los encabezados por jefes debido a que tienden a conformarse por más número de integrantes que son dependientes económicos*”.³¹ Las labores de cuidado y los roles de género llevan a las mujeres a tener más personas a su cargo que los hombres, lo cual tiene importantes impactos dentro de sus ingresos familiares y personales.

Este escenario incide en cuestiones como la movilidad social, y en la evolución de los índices de precariedad en los hogares en los que las mujeres son el sustento socioeconómico. Mientras que el porcentaje de hombres “jefes de familia” en situación de pobreza se redujo en un 2.4% del año 2008 al año 2018; en el caso de las mujeres “jefas de familia” se redujo apenas en un 0.1%.³² En el caso específico de las mujeres de 65 años o más, el porcentaje de pobreza aumentó un 2%, mientras que en el caso de los hombres de 65 años o más el porcentaje se redujo en un 4.9%.³³

Además, para el año 2018 el 38.3% de los hogares con una mujer “jefa de familia” en situación de pobreza presentó carencia alimentaria,³⁴ 7.1% más que la

²⁹ CONEVAL. “Informe sobre pobreza y género 2008-2018”, Ciudad de México 2021, pág. 112. Disponible en formato digital a través del enlace: https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/InformesPublicaciones/Documents/Pobreza_genero_08-18.pdf.

³⁰ INEGI. “Estadísticas a Propósito del Día Internacional e la Mujer (8 de Marzo)”, 3 de marzo de 2015. Disponible en formato digital a través del enlace: <https://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2015/03/mujer0.pdf>.

³¹ CONEVAL. “Informe sobre pobreza y género 2008-2018”, Ciudad de México 2021, pág. 22. Disponible en formato digital a través del enlace: https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/InformesPublicaciones/Documents/Pobreza_genero_08-18.pdf.

³² CONEVAL. Op. Cit. Véase nota 29, pág. 74.

³³ *Ibidem*, pág. 74.

³⁴ El CONEVAL ha definido la carencia alimentaria como la “falta de dinero o recursos, al menos [alguno(a) de los(as) integrantes del hogar] ha experimentado disminuciones en la variedad, calidad o cantidad de los alimentos que consume, llegando incluso a padecer situaciones de hambre”. CONEVAL, “Pobreza y género en México. Hacia un sistema de indicadores”, México 2012, pág. 44. Disponible en formato digital a través del enlace:

incidencia reportada en hogares con un hombre “jefe de familia” en situación de pobreza.³⁵ Esta diferencia era de 4.8% para el año 2008.³⁶ Asimismo, en el 2018 los porcentajes de inseguridad alimentaria³⁷ severa y moderada en hogares con jefatura de mujeres en situación de pobreza fueron superior a los de los hombres, siendo estos 13.62% y 17.9% respectivamente.³⁸

De acuerdo con la Encuesta de Movilidad Social (EMOVI 2015) del Colegio de México, las mujeres mexicanas más pobres tienen el doble de probabilidades que los hombres del mismo grupo de seguir siendo pobres, y los hombres más pobres tienen cuatro veces más probabilidades que las mujeres del mismo grupo socioeconómico de ascender al sector del 20% más rico del país.³⁹ Esta baja movilidad social para las mujeres en el país tiene correlación con la brecha salarial que continúa siendo un gran reto en México.

Si bien la desigualdad de ingresos puede variar dependiendo de la actividad económica y otros factores, para el 2017 en México los hombres recibían en promedio 34.2% más ingresos por hora trabajada que las mujeres, esto con posiciones ocupacionales y escolaridad similares.⁴⁰ Nuestro país tiene una de las brechas salariales de género más altas de todos los países miembros de la OCDE, y la tercera tasa de empleo femenino más baja.⁴¹ Para el año 2018, a nivel nacional por cada 100 pesos que percibían de salario los hombres, las mujeres recibíamos 90.⁴² En situaciones de pobreza la relación de salarios bajaba a 73 pesos recibidos por las mujeres por cada 100 pesos

https://www.coneval.org.mx/Informes/Coordinacion/INFORMES_Y_PUBLICACIONES_PDF/PobrezayGeneroenweb.pdf.

³⁵ CONEVAL. Op. Cit. Véase nota 29, pág. 85.

³⁶ Ídem.

³⁷ De acuerdo con el CONEVAL, la medición de la seguridad alimentaria “tiene como fin la exploración de situaciones en las que, por falta de dinero o recursos, [los(as)] informantes perciben que las necesidades de alimentación de [los(as)] integrantes del hogar, en términos de acceso, variedad, calidad y cantidad de los alimentos, no pudieron ser satisfechas”. CONEVAL, “Pobreza y género en México. Hacia un sistema de indicadores”, México 2012, pág. 46. Disponible en formato digital a través del enlace: https://www.coneval.org.mx/Informes/Coordinacion/INFORMES_Y_PUBLICACIONES_PDF/PobrezayGeneroenweb.pdf.

³⁸ CONEVAL. Op. Cit. Véase nota 29, pág. 87.

³⁹ El Colegio de México. “Encuesta de Movilidad Social 2015”, Centro de Estudios Económicos, 2015. Información disponible en formato digital a través del siguiente enlace: <https://movilidadsocial.colmex.mx/index.php/encuesta>.

⁴⁰ Solís, Patricio. “Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad”, CONAPRED, CEPAL y SEGOB, México 2017, pág. 101. Disponible en formato digital a través del enlace: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Discriminacionestructural%20accs.pdf.

⁴¹ OCDE. “The Pursuit of Gender Equality, An Uphill Battle”, 4 de octubre de 2017, Resumen Ejecutivo sobre México. Disponible en formato digital a través del enlace: <https://www.oecd.org/mexico/Gender2017-MEX-es.pdf>.

⁴² CONEVAL. Op. Cit. Véase nota 29, pág. 95.

que ganaban los hombres.⁴³ En el caso de las mujeres trabajadoras con educación preescolar o menos, para el año 2018, su ingreso fue de 54 pesos por cada 100 pesos de salario que recibieron los hombres trabajadores con educación preescolar o menos.⁴⁴

En el año 2018, además, del total de ingresos generados por personas en situación de pobreza, 32.6% fue generado por mujeres, porcentaje que apenas aumenta al 35.9% en el caso de personas que no se encuentran en situación de pobreza.⁴⁵

Por su parte, para el año 2015 el 82.4% del ingreso de los hombres de 60 años y más, a nivel nacional, provenía de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones. Mientras tanto, en el caso de las mujeres, este rubro ocupaba el 60.3% de sus ingresos.⁴⁶

Frente a estos datos debe tenerse en cuenta además, los efectos que la actual pandemia por el virus del SARS-CoV2 (COVID-19) ha tenido en las mujeres, sobre todo aquellas en condiciones de mayor precariedad. Una de las formas en los que dichos efectos puede ser percibido fue presentado por la organización: Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), misma que ha destacado que la crisis sanitaria trajo serios problemas para las mujeres trabajadoras del hogar, como lo son los despidos injustificados, la reducción de sus salarios, y la suspensión de sus actividades sin goce de sueldo.⁴⁷ Por su parte, de acuerdo a los datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI, el 54.4% de las 3,252,064 personas que perdieron sus empleos fueron mujeres.⁴⁸

Asimismo, el CONEVAL ha reportado que en el primer trimestre del año 2021 la brecha salarial entre hombres y mujeres ocupados fue de \$856.54, dado que el ingreso laboral promedio de los hombres durante ese período fue de \$4,787.40 mientras que el de las mujeres era de \$3,930.86.⁴⁹ En esos primeros tres meses del año el ingreso

⁴³ CONEVAL. Op. Cit. Véase nota 29, pág. 95.

⁴⁴ CONEVAL. Op. Cit. Véase nota 29, pág. 95.

⁴⁵ CONEVAL. Op. Cit. Véase nota 29, pág. 109.

⁴⁶ INMUJERES. “Brecha salarial en México”, México 2016, pág. 6. Disponible en formato digital a través del enlace: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101271.pdf.

⁴⁷ GIRE. “Nos cayó el 20: Diagnóstico y recomendaciones del Observatorio de Género y COVID-19 en México”, apartado de Bienestar, México 2021, pág. 14. Disponible en formato digital a través del enlace: https://genero-covid19.gire.org.mx/wp-content/uploads/2021/05/Manual_Bienestar.pdf.

⁴⁸ México, ¿cómo vamos?, “#SemáforoEconómico: El 54.4% de las personas que se quedaron sin trabajo en 2020 fueron mujeres”, 10 de marzo de 2021. Disponible en formato digital a través del enlace: <https://mexicocomovamos.mx/animal-politico/2021/03/semaforoeconomico-el-54-4-de-las-personas-que-se-quedaron-sin-trabajo-en-2020-fueron-mujeres/>. Información obtenida a partir del análisis de la información obtenida de: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), Descarga en Microdatos. Disponible en formato digital a través del enlace: <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/#Microdatos>.

⁴⁹ CONEVAL. Op. Cit. Véase nota 21.

laboral real promedio de los hombres ocupados fue aproximadamente 1.2 veces el de las mujeres.⁵⁰

Lo anterior son tan solo algunos datos que evidencian el contexto en el cual el Poder Legislativo debe de adoptar decisiones en materia financiera y tributaria. Si bien la recaudación de impuestos es un mecanismo idóneo y necesario para que el Estado pueda adquirir los recursos necesarios para combatir la desigualdad, no puede perderse de vista que una medida fiscal basada en una categoría sospechosa —así sea de manera indirecta— puede tener un efecto contraproducente ante el objetivo constitucional de disminuir la desigualdad, sobretodo a través de la legislación.

V. Los sesgos de género en las normas de carácter fiscal y sus efectos contraproducentes para el régimen constitucional mexicano

Garantizar el ejercicio de los derechos humanos implica en muchas ocasiones decisiones presupuestales por parte de las autoridades. En consecuencia de esto, y de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Federal,⁵¹ el sistema tributario en México:

“tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que el mismo resulte justo —equitativo y proporcional—, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más adecuada distribución del ingreso y la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Carta Magna.”⁵²

Sin embargo, la legitimidad de las finalidades del sistema fiscal mexicano no garantiza que toda medida de carácter tributaria sea inocua. Así sea de manera inintencionada, una norma que no se adecúe a los parámetros de derechos humanos, y a la realidad material de las y los gobernados, puede generar efectos contraproducentes. Esto puede ser percibido a través de diversos hechos, por ejemplo los datos que presenta el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, en el cual se analizó que en el año

⁵⁰ CONEVAL. Op. Cit. Véase nota 21.

⁵¹ “Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: [...] IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. [...]” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵² SCJN. Primera Sala, Amparo en revisión 811/2008, sentencia del 5 de noviembre de 2008, pág. 38. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

2011 en México las personas en el sector poblacional del 20% con mayores ingresos obtenían el 31.6% del gasto público destinado a desarrollo humano, mientras que el 20% en mayor situación de pobreza recibió apenas el 13.1%.⁵³

Estos efectos contraproducentes a los objetivos constitucionales del sistema tributario en nuestro país se dan también en detrimento de las mujeres. Si bien una de las herramientas con las que cuenta el Estado para reducir las brechas de género es la política fiscal,⁵⁴ como en muchos otros países de América Latina, es frecuente que las políticas fiscales puedan tener sesgos de género “*que refuer[cen] los roles tradicionales de las mujeres en la sociedad, creando mayores cargas efectivas sobre las mujeres, sin ninguna justificación*”.⁵⁵

Por esta razón, una norma que imponga una carga fiscal que se sustente en una categoría sospechosa como lo es el género –así sea implícitamente– puede no solo no atender a los fines constitucionales del sistema fiscal mexicano sino tener efectos adversos y contraproducentes a éste. Especialmente si el bien, objeto del impuesto, es uno esencial para el ejercicio de un derecho humano como lo es el derecho a la salud, reconocido dentro del artículo 4 constitucional.⁵⁶

De lo anterior se desprende que el acceso a los productos relacionados a la higiene menstrual es un asunto de derechos humanos para las mujeres, debido a que son una herramienta que procura garantizar una eficiente y sana administración y deshecho de los fluidos expulsados durante la menstruación. La atención de la salud durante estos períodos no son un cuestión opcional para las mujeres, sino que representan un evento

⁵³ PNUD. “Informe sobre el Desarrollo Humano México 2011”, Mayo 2011, pág. 66. Disponible en formato digital a través del enlace: https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/PNUD3.pdf.

⁵⁴ Domínguez R., Mario Iván, y Vázquez C., Lorena. “Menstruación libre de impuestos: una lucha contra la discriminación tributaria”, *Seria Cuadernos de Investigación en Finanzas Públicas*, Número 21, Senado de la República, México 2021, pág. 3. Disponible en formato digital a través del enlace: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5241/1%20Publicacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

⁵⁵ Fundar, et al. “Política Fiscal y Derechos Humanos en las Américas: Movilizar los recursos para garantizar los derechos”, Informe temático Preparado con ocasión de la Audiencia Temática sobre Política Fiscal y Derechos Humanos, 156° Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Washington D.C., Octubre de 2015, pág. 5. Disponible en formato digital a través del enlace: https://www.cesr.org/sites/default/files/cidh_fiscalidad_ddhh_oct2015.pdf.

⁵⁶ “Artículo 4. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. [...]” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cíclico mensual que más de la mitad de la población mexicana (51.2%)⁵⁷ vive de forma natural, como parte de su ciclo hormonal durante sus años de fertilidad.⁵⁸

Durante la menstruación, las mujeres tienen diversos retos y obstáculos para seguir con su día a día. Parte de estos directamente relacionados con el acceso a productos de higiene menstrual en general, y contar con la suficiente cantidad para efecto de no generar enfermedades, infecciones, y daños a su salud íntima. Estos cuidados diarios representan un costo adicional en los gastos corrientes de las mujeres, en el marco de la brecha salarial y la imposición de tareas de cuidado que dificulta de por sí su movilidad social anteriormente mencionada. Esta inversión adicional con la que deben cumplir las mujeres para efecto de adquirir productos de higiene menstrual suficientes y no vulnerar su propia salud, se ve agravada mediante las medidas fiscales que gravan los productos como dispensables a pesar de ser necesarios.

Como es de amplio conocimiento, la Corte Constitucional de Colombia llegó a una conclusión similar en su sentencia C-383/19 al considerar que gravar con Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los productos de gestión e higiene menstrual se está gravando fiscalmente a las mujeres por el hecho de serlo.⁵⁹ Aún no sea esa la intención del Poder Legislativo, lo cierto es que el acto sujeto a una carga fiscal el –menstruar en condiciones de higiene–, por lo que se habla de una categoría sospechosa implícita.

Las medidas fiscales no son neutrales ya que siempre son aplicadas dentro de un contexto material que debe ser tomado en cuenta por los parlamentos, sobre todo en países como los latinoamericanos en los que imperan grandes brechas de desigualdad en las que los factores socioeconómicos y de género suelen interseccionarse. Es por eso que las cargas tributarias que se impongan sobre las mujeres –sobre todo aquellas que se encuentran en mayor precariedad- y el acceso a la salud menstrual, deben ser sometidas a un estricto control de constitucionalidad y conencionalidad bajo los más altos estándares de derechos humanos.

⁵⁷ INEGI. “Estadísticas a propósito del día internacional de la mujer”, **Comunicado de Prensa Núm. 170/21**, 25 de enero de 2021. Disponible en formato digital a través del enlace: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Nal.pdf.

⁵⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-383/19, Sala Plena. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”. Disponible en formato digital a través del enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-383-19.htm>.

CONCLUSIONES GENERALES

En casos como el presente, suele limitarse el análisis a la relación entre la autoridad tributaria y quien presta el bien o servicio gravado. No obstante, para abordar el papel de los derechos humanos en el marco de impuestos indirectos, dicho enfoque es errado debido a que invisibiliza el impacto final que un impuesto puede generar a un grupo específico. Debido a su naturaleza, los impuestos indirectos son normas tributarias de carácter general que buscan gravar a toda la población por igual en el consumo de un bien o servicio.⁶⁰ Lejos de ser medidas inherentemente equitativas, deben encontrarse plenamente justificadas para garantizar que una implementación al total de la población no genere efectos diferenciados y profundice las desigualdades cuya atención justifica la necesidad de recaudar impuestos.

En casos como el Amparo en revisión 1780/2006,⁶¹ el Amparo en revisión 811/2008,⁶² el Amparo en revisión 121/2010,⁶³ y el Amparo en revisión 507/2010,⁶⁴ esta H. SCJN reconoció que el objetivo de la política fiscal era proveer de recursos para que el Estado pueda proveer de condiciones de vida digna, sobre todo a los grupos en mayor estado de exclusión. De esta forma, no es constitucionalmente válido que un impuesto genere como resultado una afectación a los ingresos de las principales personas destinatarias de la política fiscal.

En la presente Acción de inconstitucionalidad, la norma demandada consiste en un impuesto indirecto que no tendrá su mayor impacto en las empresas dedicadas a la comercialización de productos de higiene menstrual, sino a las usuarias finales. Tal y como ocurre con otros productos de canasta básica, imponer o no un gravamen indirecto tendrá repercusiones en las industrias que producen alimentos o medicinas, por ejemplo. Pero la decisión estatal de no imponerles el Impuesto al Valor Agregado (IVA) se justifica por el impacto diferenciado que tendría en los grupos más excluidos y en

⁶⁰ Melgar Manzanilla, Pastora. “Proporcionalidad y equidad tributarias a la luz del paradigma de los derechos humanos”, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2019, págs. 70 y 71.

⁶¹ SCJN. Primera Sala, Amparo en revisión 1780/2006, sentencia del 31 de enero de 2007. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

⁶² SCJN. Primera Sala, Amparo en revisión 811/2008, sentencia del 5 de noviembre de 2008. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

⁶³ SCJN. Pleno, Amparo en revisión 121/2010, sentencia del 19 de septiembre de 2011. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

⁶⁴ SCJN. Pleno, Amparo en revisión 507/2010, sentencia del 19 de septiembre de 2011. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán

situación de mayor precariedad al tratarse de productos cuyo consumo no es opción sino indispensable para sostener un estándar de calidad de vida mínimo.

“Dado que los impuestos indirectos los pagan todas las personas independientemente de sus ingresos, se genera una carga injusta sobre las personas más pobres y las mujeres siguen siendo más entre los pobres de la región. Además existe evidencia empírica sobre que el IVA sobre artículos específicos consumibles, como productos de primera necesidad, afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres.”⁶⁵

El IVA (impuesto al valor agregado), por si mismo es por excelencia el ejemplo típico de los impuestos indirectos. Tiene la intención de gravar bienes y servicios de carácter final, es decir que éste genere un valor agregado que al final será cobrado al consumidor final, ya que lo que grava es el aumento del valor del bien o servicio otorgado.⁶⁶ Siendo uno de los principios más relevantes para entender dicho concepto el de la generalidad al estar dirigido al consumidor final. Así, no sigue la lógica del gravamen basado en posibilidad de ingresos del contribuyente sino del basado en el valor mismo del producto o servicio de lo que se adquiere o consume. En México, al igual que en varios países, el IVA es retenido por el contribuyente que enajena o provee el producto o servicio que genera el cobro del IVA.⁶⁷ Quien desembolsa el monto que equivale al porcentaje de impuestos termina siendo quien tiene necesidad de dichos productos. Las mujeres requieren toallas femeninas, tampones, y otras alternativas para efectivamente gestionar su periodo menstrual de una forma higiénica, sana, y digna. Por ello, de considerar una tasa del 0% al ser un producto de necesidad, el beneficio ulterior sería a favor de las adquirientes de dichos productos, ya que el gasto y la carga monetaria recaen en ellas por mera necesidad y no por una opción en la adquisición.

Como indicamos al inicio del presente documento, las facultades legislativas no son ilimitadas y encuentran límites en el derecho a la no discriminación. Es por eso que

⁶⁵ Fundar, et al. “Política Fiscal y Derechos Humanos en las Américas: Movilizar los recursos para garantizar los derechos”, Informe temático Preparado con ocasión de la Audiencia Temática sobre Política Fiscal y Derechos Humanos, 156° Periodo de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Washington D.C., Octubre de 2015, pág. 21. Disponible en formato digital a través del enlace: https://www.cesr.org/sites/default/files/cidh_fiscalidad_ddhh_oct2015.pdf.

⁶⁶ Villanueva Gutiérrez, Walker. “Los Hechos Gravados en el IVA en el Derecho Comparado”. Dic.-Jun. 2014. Disponible en formato digital a través del enlace: <https://www.redalyc.org/pdf/5336/533656137011.pdf>.

⁶⁷ Ley del Impuesto al Valor Agregado (D.O.F. Dic. 1978/Abr. 2021), artículo 1. Disponible en formato digital a través del enlace: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77_230421.pdf.

la presente Acción de Inconstitucionalidad 308/2020 debe ser estudiada y resuelta desde las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene el Poder Legislativo, en el sentido de deber adoptar todas las medidas necesarias para permitir el pleno goce sin discriminación de los derechos. El derecho a la salud, como un derecho fundamental, no puede implicar tasas tributarias para un sector de la población por el simple hecho de pertenecer a él. De ahí la trascendencia de que la acción de referencia sea declarada procedente y resuelta favorablemente en etapa de fondo.

La búsqueda de igualdad de derechos y condiciones entre hombres y mujeres es un movimiento histórico y progresivo. Si el Siglo XX se caracterizó por la lucha de las mujeres por alcanzar al igualdad formal, los retos del presente siglo se centran en la igualdad material. La Constitución de 1917, texto vivo y de interpretación evolutiva a la luz de las necesidades presentes, actualiza hoy sus principios de justicia social en interpretar las función del Estado Mexicano a la luz de la perspectiva de género. Si bien se trata de un proceso progresivo a pesar de sus propias urgencias, existe ya un andamiaje institucional suficiente para que las instituciones públicas respondan las exigencias de la vida pública, sobre todo de aquellos sectores en situación de precariedad y de estanca movilidad social.

Es por eso que consideramos que esta H. SCJN tiene la oportunidad de dar un paso histórica al resolver la Acción de Inconstitucionalidad de referencia. El impacto de los efectos materiales inmediatos que generaría una resolución favorable, misma que implicaría la eliminación de la carga fiscal impuesta sobre los productos de higiene menstrual, debe ser leído en el contexto de exclusión y brecha socioeconómica que aún padecemos las mujeres en México. Si bien vivimos en contextos y vivencias diversas, el hecho de que esta H. SCJN conozca y resuelva favorablemente el fondo del presente asunto tendrá un importante efecto simbólico para el Estado Mexicano más allá de las implicaciones directamente relacionadas al sistema tributario. Implicaría un mensaje para los Poderes del Estado de los tres órdenes de gobierno, así como para la sociedad en general, que la igualdad sustantiva de género solo podrá alcanzarse reconociendo y validando las experiencias de las mujeres.

Dentro de los sistemas sociales y económicos en México persisten desequilibrios y desigualdades entre hombres y mujeres. Varios de estos son causados por normas y sistemas establecidos con una perspectiva aparentemente neutral, pero diseñados desde

un modelo patriarcal. Lo anterior ha sido reconocido en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de esta H. SCJN, en el cual se señala que

“[u]na de las grandes interrogantes que se planteó fue la relacionada con la forma tradicional en la que se construía el conocimiento científico en la cultura occidental. La crítica se centró en evidenciar que el conocimiento se había formulado tomando como punto de partida una visión parcial del sujeto: aparentaba remitirse a un ser humano universal y neutral (al denominado sujeto neutral), pero en realidad se había construido pensando en un hombre blanco, cristiano, propietario, heterosexual y educado.”⁶⁸

Por ello es necesario que las autoridades establezcan medidas correctoras con perspectiva de género para amortizar dichas diferencias, las cuales, a través de ciertas normas y políticas públicas, se ven agravadas y contribuyen a afectaciones materiales, principalmente en contra de la mujer.

Es por eso que consideramos que la Acción de Inconstitucionalidad de referencia representa una oportunidad, no solo para generar un efecto transformador en la vida de millones de mujeres y estándares jurisprudenciales de gran relevancia, sino también para abonar a la reconstrucción del tejido social frente al régimen constitucional.

Sin más, manifestamos a ustedes las muestras de nuestro más alto respeto y consideración.

Pamela Teutli Elizondo

Facultad Libre de Derecho de Monterrey
Directora del Programa de Igualdad de Género

Carla Luisa Escoffié Duarte

Facultad Libre de Derecho de Monterrey
Directora del Centro de Derechos Humanos

⁶⁸ SCJN. “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de 2020, pág. 79. Disponible en formato digital a través del enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%2028191120%29.pdf>.